

Recurso de Revisión N°:

02910/INFOEM/IP/RR/2016 y
 acumulados

Recurrente:
 Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan de
 Juárez

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02910/INFOEM/IP/RR/2016, 02911/INFOEM/IP/RR/2016, 02914/INFOEM/IP/RR/2016, 02915/INFOEM/IP/RR/2016 y 02998/INFOEM/IP/RR/2016 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente, en contra de las omisiones de respuesta por parte del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. Con fechas quince y dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los números de expediente 02273/NAUCALPA/IP/2016, 02255/NAUCALPA/IP/2016, 02238/NAUCALPA/IP/2016, 02232/NAUCALPA/IP/2016, 02224/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales solicitó la nómina de diversas dependencias de la administración pública municipal conforme se muestra en la siguiente tabla:

No.	Folio del recurso de revisión del año 2016	Folio de solicitud del año 2016	Dependencia a la cual se solicita la nomina	Periodo de la información Del presente año (2016)

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016

y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

				Quincena	Mes
1	2914	2238	Dirección General de Seguridad Pública y todas las Unidades Administrativas que la integran.	Segunda	Junio
2	2915	2232	Secretaría del Ayuntamiento y todas las Unidades Administrativas que la integran.		
3	2998	2244	Dirección general de desarrollo social y todas las Unidades Administrativas que la integran		
4	2911	2255	Dirección General de Seguridad Pública y todas las Unidades Administrativas que la integran.	Primera	Julio
5	2910	2273	Dirección General de Seguridad Pública y todas las Unidades Administrativas que la integran.	Segunda	Julio

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el Sujeto Obligado, en fecha cinco de septiembre de la presente anualidad notifico una prórroga de siete días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información; sin embargo no dio respuesta dentro del plazo estipulado.

TERCERO. Inconforme con la omisión de respuesta del sujeto obligado, el Recurrente interpuso los recursos de revisión, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los números de expedientes 02910/INFOEM/IP/RR/2016, 02911/INFOEM/IP/RR/2016, 02914/INFOEM/IP/RR/2016, 02915/INFOEM/IP/RR/2016 y 02998/INFOEM/IP/RR/2016, en los cuales el hoy recurrente arguye las siguientes manifestaciones:

02910/INFOEM/IP/RR/2016,

Acto impugnado.

"Lo constituye la falta de contestación de mi solicitud de información 02273/NAUCALPA/IP/016." (Sic).

Motivos de inconformidad.

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues el sujeto obligado hace nugatorio mi derecho a la información pública." (Sic).

02911/INFOEM/IP/RR/2016,

Acto impugnado.

"Lo constituye la falta de contestación de mi solicitud de información 02255/NAUCALPA/IP/016." (Sic).

Motivos de inconformidad.

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues el sujeto obligado hace nugatorio mi derecho a la información pública al omitir dar contestación a mi solicitud de información." (Sic).

02914/INFOEM/IP/RR/2016,

Acto impugnado.

"Lo constituye la falta de contestación de mi solicitud de información 02238/NAUCALPA/IP/016." (Sic).

Motivos de inconformidad.

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues el sujeto obligado hace nugatorio mi derecho a la información pública al omitir dar contestación a mi solicitud de información." (Sic).

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

02915/INFOEM/IP/RR/2016 y

Acto impugnado.

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 02232/NAUCALPA/IP/016." (Sic).

Motivos de inconformidad.

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo anterior en virtud que el sujeto obligado pretende hacer nugatorio mi derecho al acceso a la información, argumentando que la información solicitada contiene datos personales sujetos de ser protegidos, al respecto es de referir que la ley de transparencia mandata que se debe privilegiar el principio de máxima publicidad, y por ello la misma norma establece la obligación de crear una versión pública, así como a emitir un acuerdo emitido por el Comité de Información en el que se determine la clasificación de la información, sin embargo en el caso concreto no existe ni siquiera en la contestación ningún acuerdo de dicho comité que clasifique si quiera dicha información lo que en si mismo constituye una irregularidad que evidentemente deja de manifiesto la opacidad del sujeto obligado y del sujeto obligado que evidentemente se excede en sus facultades, y deja de manifiesto de mis derecho fundamental a la información ya referido." (Sic).

02998/INFOEM/IP/RR/2016

Acto impugnado.

"Lo constituye la contestación a la solicitud de información 02244/NAUCALPA/IP/016." (Sic).

Motivos de inconformidad.

"Se trasgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues el sujeto obligado hace nugatorio mi derecho a la información pública al omitir dar contestación a mi solicitud de información." (Sic).

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión 2910/INFOEM/IP/RR/2016 y 02915/INFOEM/IP/RR/2016 fueron turnados a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Por su parte los recursos de revisión número 02911/INFOEM/IP/RR/2016, 02914/INFOEM/IP/RR/2016 y 02998/INFOEM/IP/RR/2016, fueron turnados respectivamente a los Comisionados Josefina Román Vergara, Javier Martínez Cruz y José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, resulta ocioso someter al Pleno de éste H. Instituto diferentes proyectos de resolución cuando existe identidad de sujeto obligado y recurrente; es entonces que por economía procesal y con la finalidad de evitar se dicten resoluciones contradictorias, se determinó acumular en la trigésima sexta sesión ordinaria del Pleno de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis los expedientes antes referidos, en términos de los artículos 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México
"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

y acumulados

Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

Medios de impugnación que fueron turnados por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales recayeron los acuerdos de admisión de fecha tres de octubre de la presente anualidad, determinándose en ellos un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

QUINTO. Así, dentro del periodo de instrucción, se advierte que el sujeto obligado el diez de octubre del año dos mil dieciséis, rindió sus respectivos informes justificados, los cuales al modificar la omisión respuesta a las solicitudes que dieron origen a los recursos que nos ocupan, se dio vista al hoy Recurrente para que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; no obstante, fue omiso en realizar manifestación alguna.

Así también, en fechas once, trece y diecisiete de octubre del presente año, el sujeto obligado anexó a los expedientes electrónicos que nos ocupan, dos archivos, el primero de ellos contiene una nómina, (sin que se observe la periodicidad de ésta) y una acta de sesión del comité de Transparencia por medio de la cual se acuerda la versión pública de diversos documentos; sin embargo al no tener relación con el presente asunto y contener información sin disociar de los elementos de seguridad pública, en términos del artículo 185 fracción III de la ley en la Materia, no se

pusieron a la vista del recurrente.

Bajo tales circunstancias, se decretó el cierre de instrucción de los recursos que nos ocupan, en fecha diecisiete de octubre del presente año, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado

conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por éste Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la

admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Éste Órgano Colegiado al analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, está posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

En primer término, es necesario referir de manera sintética lo que el hoy recurrente solicitó al sujeto obligado y que consistió en lo siguiente:

1. Nómina de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil dieciséis, de la Dirección General de Seguridad Pública, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección

Sujeto Obligado:

y acumulados

Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

General de Desarrollo Social, así como de todas las Unidades Administrativas que integran cada una.

2. Nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil dieciséis de la Dirección General de Seguridad Pública, así como de todas las unidades administrativas que la integran.

Ahora bien, es de aclarar que la “nómina” es una forma de control de pago, en nuestra legislación no existe como tal una definición de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”

Si bien es cierto, nuestra legislación no establece la definición de “nómina”, éste término se encuentra contemplado en el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, tal y como se muestra a continuación:

"Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

(...)

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

(...)

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan."

(Énfasis añadido).

A lo anterior se suma, lo establecido en los artículos 94 fracción I y 99 fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales hacen mención a las remuneraciones de los servidores públicos y que refieren lo siguiente:

Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.

(...)

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

Sujeto Obligado: y acumulados

Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

Así también, la Regla 2.7.5.3., de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, indica que para los efectos de los artículos 29, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 99, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes entregarán o enviarán a sus trabajadores el comprobante fiscal digital CFDI, en un archivo con el formato electrónico XML de las remuneraciones cubiertas.

Tratándose de servidores públicos del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario." (Sic)
(Énfasis añadido)

Bajo esa tesitura, se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago, es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Así, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios hace referencia a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos "*recibos o constancias de pago*", los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan "*recibos de nómina*".

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: y acumulados

Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por ello, se advierte que todos los servidores públicos tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Aunado a lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los denominados *recibos de nómina* o *comprobantes digitales por concepto de nómina*, la cual tiene como objetivo presentar la información del pago de las remuneraciones de cada uno de los servidores públicos de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado; de tal manera, dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el recurrente, obra en los archivos del Sujeto Obligado.

Para efecto de ilustración se plasma la siguiente captura de pantalla, que contiene el contenido del disco 4 el cual pertenece al informe mensual que el sujeto obligado remite al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el presente año.

 Órgano Superior de Fiscalización Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales						
	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO DISCO 4						
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de entregar los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en los cuales se incluye la información relativa a la *nómina general tanto del día uno al quince, como del dieciséis al treinta o treinta y uno de cada mes*; lo que consecuentemente deriva en el hecho de que la información solicitada por el hoy Recurrente debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado.

Éste órgano garante, no pasa por desapercibido los informes justificados que fueron remitidos por el sujeto obligado en los recursos de revisión que nos ocupan, en los cuales manifestó de manera sintética que: " ... de conformidad con el artículo 68 fracciones I, II, III, VI y Transitorio Tercero de la Ley General de Transparencia que reza lo siguiente: *En tanto no se expida la ley general en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados, permanecerá vigente la normatividad federal y local en la materia, en sus respectivos ámbitos de aplicación. Por lo que en términos del artículo 8, 20 fracciones IV y*

VII, 25 fracción I y 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México de fecha 30 de abril de 2004, y los artículos 6, 7, 8, 9, 16, 17, 18, 19, 23, 33, de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, el H. Ayuntamiento se encuentra obligado a cumplir con la protección de los datos personales que tenga en sus archivos, toda vez, que los mismos son para uso laboral y no se tiene autorización expresa para ser transferidas."

Sin embargo éste Instituto considera que el sujeto obligado interpreta de manera incorrecta el transitorio referido, pues el sentido de ese precepto, es que permanezca la Ley Federal y Local en materia de Datos Personales, en tanto no se expida la Ley General en la materia; lo cual no se tiene que confundir con la materia de Acceso a la Información Pública, como lo hace ver el sujeto obligado.

Por tanto en términos del artículo 92 fracciones VIII de la Ley en la Materia, resultan improcedentes las manifestaciones del sujeto obligado tendientes a no hacer públicas las remuneraciones de los servidores públicos, con la justificación de que no tiene el consentimiento expreso de sus titulares para que los mismos sean dados a conocer.

Ahora bien de acuerdo al bando municipal 2016 de Naucalpan de Juárez, establece en su artículo 33 fracción V las diversas dependencias con las que se conforma la administración pública centralizada, tal y como se puede observar a continuación:

Artículo 33. La Administración Pública Centralizada, es una de las formas de organización de la Administración Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, cuyos órganos integrantes dependen del H. Ayuntamiento y están subordinados jerárquicamente al Presidente Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

- I. Secretaría Técnica de Presidencia;*
- II. Secretaría del Ayuntamiento;*
- III. Tesorería y Finanzas;*
- IV. Contraloría Interna Municipal;*
- V. Direcciones Generales:*
 - a) Dirección General de Administración;*
 - b) Dirección General de Desarrollo y Fomento Económico;*
 - c) Dirección General de Desarrollo Social;*
 - d) Dirección General de Desarrollo Urbano;*
 - e) Dirección General de Movilidad Urbana y Vialidad;*
 - f) Dirección General del Medio Ambiente;*
 - g) Dirección General de Seguridad Ciudadana;*
 - h) Dirección General de Protección Civil y Bomberos;*
 - i) Dirección General de Servicios Públicos;*
 - j) Dirección General de Obras Públicas;*
 - k) Dirección General Jurídica;*
 - l) Dirección General de Educación;*
 - m) Dirección General de Comunicación Social;*
 - n) Dirección General de Vinculación y Participación.*

Del anterior ordenamiento legal, se advierte la existencia la Secretaria del Ayuntamiento y la Dirección General de Desarrollo Social. Por lo que respecta a la Dirección General de Seguridad Pública, el artículo 89 del ordenamiento legal antes referido, indica que la seguridad la ejercerá el Ayuntamiento a través de la Dirección General de Seguridad Ciudadana. Por lo tanto, éste Órgano Garante con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios¹, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente,

¹ Artículo 181...
(penúltimo párrafo)

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

precisando que lo requerido por el mismo, lo es la información referente a Dirección General de Seguridad Ciudadana.

En ese sentido y de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada, se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas, esto es su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar vía SAIMEX y en versión publica (como se explicara en el considerando siguiente), la nómina de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil dieciséis de la *Secretaria del Ayuntamiento, la Dirección General de Desarrollo Social y la Dirección General de Seguridad Ciudadana*, así como de todas las unidades administrativas que integran cada una y la nómina de la *primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil*

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

dieciséis de la Dirección General de Seguridad Pública, así como de todas las unidades administrativas que la integran.

QUINTO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho

de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular,

permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

(Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

Asimismo, no escapa a la óptica de este Órgano Garante de la Transparencia y Protección de Datos personales que dentro de la nómina que se ordena entregar

existe información de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Municipio, la cual ponga en riesgo los integrantes de las corporaciones policiacas, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dicha Dirección por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma disociada, es decir, los datos personales de los policías no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XII. Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"

Dejando intocable el rubro de percepciones que por su naturaleza conciernen a la ciudadanía por referirse a recursos de carácter público; circunstancia que en nada afecta al derecho tutelado por este órgano Garante sino por el contrario también reafirma su compromiso con la rendición de cuentas del Estado y la protección a grupos vulnerables de acuerdo al cargo de seguridad Municipal, en términos de lo antes expuesto y llevando a cabo el procedimiento ya enunciado

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública,

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Asimismo, derivado de la negativa de atender la solicitud de información en tiempo y forma; en términos del artículo 223, en relación con el diverso 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina dar vista al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de éste Instituto, para que determine el grado de responsabilidad en que se ha incurrido.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a considerar que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues al no dar respuesta el sujeto

obligado a la solicitud de información dentro del plazo legal de quince días hábiles posteriores a la solicitud, se entiende por negada².

Por lo tanto, se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de revisión que nos ocupan, y haga entrega de la información indicada en el presente estudio, en los términos señalados en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 fracción IV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ORDENA** al sujeto obligado en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de ésta resolución, atienda las solicitudes de información que dieron origen a los recursos de información que nos ocupan, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente y haga entrega a través del SAIMEX en versión pública de:

² El artículo 166 penúltimo párrafo de la Ley en la Materia indica: Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

1. *Nómina de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil dieciséis, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, Secretaría del Ayuntamiento y Dirección General de Desarrollo Social, así como de todas las unidades administrativas que integran cada una.*
2. *Nómina de la primera y segunda quincena del mes de julio del año dos mil dieciséis, de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, así como de todas las unidades administrativas que la integran.*

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a éste Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de
Naucalpan de Juárez
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

CUARTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente en términos del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión No: 02910/INFOEM/IP/RR/2016
y acumulados

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de

Naucalpan de Juárez

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02910/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

OSAM/DVG